

El Tío, 23 de marzo de 2023.

ORDENANZA N°509/23.

**“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N°506/2022 TARIFARIA AÑO 2023 –
MODIFICACIÓN DEL ART. 12 (INCORPORACIÓN DE NUEVO MÍNIMO
EXCEPCIONAL) – MODIFICACIÓN DEL ART. 71 (CONTRIBUCIONES QUE
INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y
SIMILARES)”.**

VISTO:

La Ordenanza N°506/2022 (Ordenanza Tarifaria Año 2023).

Y CONSIDERANDO:

Que atento haberse omitido incorporar en la Ordenanza Tarifaria vigente como nuevo “mínimo excepcional” de las “Contribuciones por los Servicios de Inspección e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial”, a las “Personas físicas/jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la comercialización al por mayor de cereales y oleaginosas, elaboración de aceites, y acopio al por mayor de semillas y agroquímicos”, siendo necesario proceder a rectificar la misma.

Que, por otra parte, habiéndose implementado a partir del presente año la tabla que publica la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) a los fines de determinar la base imponible de los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en Jurisdicción de esta Municipalidad (conforme lo prevé la legislación provincial en su ley impositiva anual) se observó que, al liquidar el impuesto automotor, los incrementos superaban la inflación anual y los parámetros establecidos en la Ordenanza Tarifaria prevista para el presente año 2023. Que, en función de ello, resulta prudente poner coto a tal aumento, siendo razonable que la contribución a abonarse no pueda superar el sesenta por ciento (60%) del importe devengado por tal concepto en el año anterior.

Que, en ambos casos, corresponde proceder a su modificación y/o rectificación.

Por ello, y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica Municipal N°8102,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL TÍO

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA :

**“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA N°506/2022 TARIFARIA AÑO 2023 –
MODIFICACIÓN DEL ART. 12 (INCORPORACIÓN DE NUEVO MÍNIMO
EXCEPCIONAL) – MODIFICACIÓN DEL ART. 71 (CONTRIBUCIONES QUE
INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y
SIMILARES)”.**

Art. 1º: MODIFÍQUESE el Art. 12 de la Ordenanza N°506/22, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 12: De acuerdo con el artículo anterior y en particular para los incisos a) y c) del Artículo 11, los mínimos a tributar trimestralmente, serán los siguientes:

MÍNIMO GENERAL	\$ 9.700.-
MÍNIMO ESPECIAL	\$ 4.300.-
MÍNIMO EXCEPCIONAL Mutuales con Ayuda Económica y demás Instituciones de índole Financiera	\$ 33.000.-
Mínimo Fabricación de Productos Químicos y Medicinales – Alícuota Especial	\$ 1.400.000.-
Bancos	\$ 1.500.000.-
Personas físicas/jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la comercialización al por mayor de cereales y oleaginosas, elaboración de aceites, y acopio al por mayor de semillas y agroquímicos	\$ 50.000.-

Art. 2º: MODIFÍQUESE el Art. 71 de la Ordenanza N°506/22, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 71: Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en Jurisdicción de esta Municipalidad, se abonará una contribución que se calculará sobre la valuación del vehículo, tomando como referencia el valor del mismo establecido en la tabla que publica la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA), y conforme los siguientes parámetros:

*a) Fijase para los vehículos automotores –excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupes– **MODELO 2012 Y POSTERIORES**, una contribución equivalente al 1,50% (uno coma cincuenta por ciento) del valor del vehículo, no pudiendo excederse tal contribución en más de un sesenta por ciento (60%) con respecto al importe devengado por tal concepto el ejercicio anterior.*

*b) Fijase para los camiones, acoplados de carga y colectivos, **MODELO 2012 Y POSTERIORES**–la alícuota del 1.05 % (uno coma cero cinco por ciento) del valor del vehículo, no pudiendo excederse tal contribución en más de un sesenta por ciento (60%) con respecto al importe devengado por tal concepto el ejercicio anterior.*

c) Los vehículos nuevos producidos nacionales o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2022, que no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiese constatar su valor a los efectos de la contribución para el año corriente, deberán considerarse el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

*d) Fijase para los vehículos automotores – excepto motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupés – y acoplados de carga **MODELO 2012 Y ANTERIORES**, los siguientes importes mínimos a tributar:*

TIPO DE AUTOMOTOR Y/O ACOPLADO	MINIMO ANUAL
1-Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres	\$1.450,00
2- Camionetas, jeeps y furgones	\$1.900,00
3- CAMIONES	
1 – Hasta 15.000 Kg.	\$4.380,00
2 – De más de 15.000 Kg.	\$5.620,00
4 – COLECTIVOS	\$4.380,00
5 – ACOPLADOS DE CARGA	
1 – Hasta 5.000Kg.	\$1.450,00
2 – De 5001 a 15.000 Kg.	\$2.450,00
3 – De más de 15.000 Kg.	\$2.700,00

e) Los Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Trailers y similares, tributarán conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente.

Modelo año	Hasta 150 Kg.	De 151 a 400 Kg.	De 401 a 800 Kg.	De 801 a 1800Kg.	De Más de 1800 Kg.
2022	\$400,00	\$670,00	\$1.190,00	\$2.900,00	\$6.190,00
2021	\$330,00	\$610,00	\$1.100,00	\$2.700,00	\$5.750,00
2020	\$270,00	\$490,00	\$900,00	\$2.200,00	\$4.600,00
2019	\$240,00	\$430,00	\$790,00	\$1.900,00	\$4.100,00
2018	\$210,00	\$390,00	\$720,00	\$1.650,00	\$3.700,00
2017	\$200,00	\$360,00	\$660,00	\$1.600,00	\$3.380,00
2016	\$180,00	\$310,00	\$580,00	\$1.400,00	\$2.970,00
2015	\$150,00	\$290,00	\$540,00	\$1.240,00	\$2.620,00
2014	\$130,00	\$250,00	\$460,00	\$1.120,00	\$2.400,00
2013	\$130,00	\$220,00	\$400,00	\$1.000,00	\$2.150,00

f) Las denominadas Casas Rodantes Autopropulsadas, abonarán la contribución conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

Las Motos cabinas y los Microcoupés, abonarán un importe fijo de **Pesos un mil (\$1.000,00)**.

Las Motocicletas, Triciclos, cuadríciclos, motonetas, con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores, tributarán conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente:

TABLAS MOTOS, ACOPLADOS DETURISMO CON ALIC.1.05%

Motocicletas, triciclos, cuadríciclos y ciclomotores				
BASE IMPONIBLE		PAGARÁN		
DE MAS DE	HASTA	FIJO (\$)	MAS EL %	SI EXECEDE
0,00	\$665.000,00	0,00	1,11	0,00
\$665.000,00	\$1.100.000,00	\$7.381,50	1,71	\$665.000,00
\$1.100.000,00	\$1.920.000,00	\$14.820,00	1,80	\$1.100.000,00
\$1.920.000,00	En adelante	\$29.580,00	1,90	\$1.920.000,00

Art. 3°: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Tío, el día 23 de marzo de 2023.



Rafaela Andrea LUDUEÑA
Vicepresidente 1° H.C.D

José Luis GALLEGOS
Presidente H.C.D

Mariela CATURELLI
Secretaria H.C.D.

Departamento Ejecutivo Municipal
Ordenanza promulgada por Decreto N°... 01 de fecha 27/03/2023
Téngase por Ordenanza vigente de la Municipalidad de El Tío y cúmplase.